

SOCIEDAD
DE SEGUROS MUTUOS
CONTRA INCENDIOS DE EDIFICIOS
EN VALENCIA.

1844 C-113
Vl. Valis n. 16

Y Incluyo á V. E. en cuatro ejem-
plares del reglamento de esta So-
ciedad, no habiendolo verificado
antes por no hallarse impreso;
esperando se sirva V. E. hacer
de ellos el uso que juz. que mas
conveniente para el fomento de
tan benéfico Instituto.

Dios que á V. E. m. San. Va-
lencia 13 Junio de 1844.

Ant.º de la Quadra
Presidente

S.º Dir.º y Sociedad Economica de Amigos del País
Valencia.

mo
LXX. 577

En 1.º de Diciembre de 1830,
propuse al Sr. Presidente del
dicho Ayuntamiento de esta Ca-
pital, el establecimiento de una
Sociedad de Seguros mutuos contra
incendios base las mismas bases
de la de Madrid, cuya institui-
on reclamaban sus numerosos ad-
fijos, presentando posteriormente
el proyecto de Reglam.^{to} y atribu-
ciones de la Autoridad Municipal
en los incendios, que por via con-
sura se mandaron imprimir por
disposicion del Gobierno Civil de
la Provincia.

Constante en Mebar asu
termino sin pensamiento ni esperan-
do no pocas dificultades en medio de
las repetidas Ordenes del Gobierno

para plantificar tan bella ins-
titucion. tubo de dixirme á V.E.
dándole conocimiento del proyecto
á fin de que se sirviese contribuy-
ir al éxito feliz con sus luces, in-
terés y celo.

Acogida con noble entu-
siasmo mi discurso en el seno de
la Sociedad Economica que tan
dignamente preside V.E. reani-
maronse mis esperanzas por su
respetable exemplo a propagar
el espíritu de asociacion para ha-
cer realizable esta idea filantro-
pica, idea que doy por de tra-
ceas asiduas tubo por resultado
la deseada creacion de la Sociedad
mutua contra incendios en 17 del
ultimo Abril, y de la cual mereci
encómios por la comunicacion de
24 del propio mes que tubo á bien
dixirme.

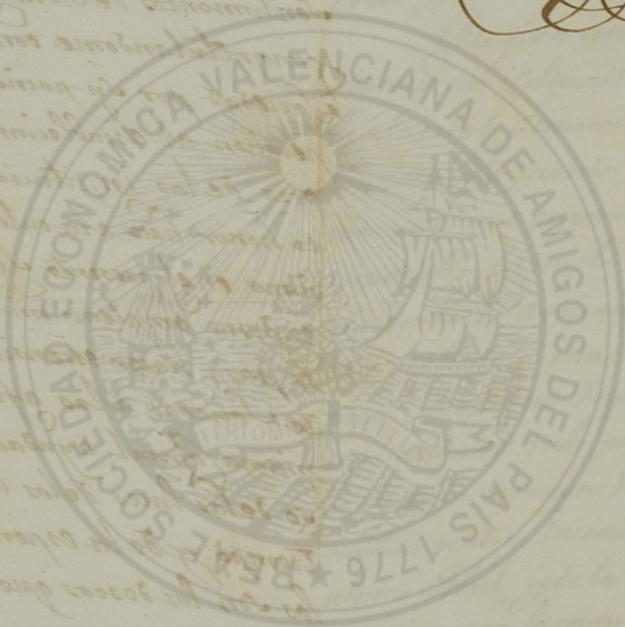
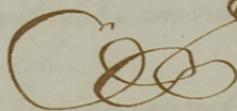
Y sirviendome unicamente
de la mayor recompensa ver vadi-
cada en nuestra Ciudad una justia.

Enion nueva y ventajosa a la cla-
se propietaria amando como soy
lo cuanto emprende a objetos de
utilidad individual y general
e impulsado de la justicia no pue-
do menos de tribucan á V.E. los
sentimientos de tierna gratitud,
congratulandome con esa digna
Sociedad por su patriotismo y con-
pension al establecimiento de
otra de las instituciones que tan
to honor hace a la cultura Valen-
tiana en el presente Siglo, propo-
niendome emplear mi debil talen-
to para hacer extensiva la nacio-
ter Sociedad a las afueras de esta
mima Capital, ayudado del concur-
so de las luces de los Asociados del
tiempo y de la experiencia. Tan-
les son los deseos que me animan.

Dios

guarde á V. E. muchos años.
Valencia 22 de Julio de 1844.

Mannel M. de Polanco



1776
mo. S. on Director de la Socied. Economica de Am. del Pais

Sociedad de Seguros marítimos
contra Incendio e Robos
Valencia

Se invitase una Sociedad
en 17 del cort. y nombrase las
personas que han de desempe-
ñar en el presente año los
cargos que usaban en su
Reglam^{to}, usha podido olvi-
dar la parte activa que ha
tomado P. L. en la formación
de este establecim^{to}, ya nom-
brando una Comisión especial
de su seno para que unida
con las del Excmo Ayuntam^{to}
y Junta de Comercio trata-
sen de llevarla a efecto, ya
invitando a los individuos de
esa Corporación aq. se unan
vicio en el, ya facilitando
la sala y depend^{tes} necesarios
de su pertenencia para

para la última junta que el
y aunque no sea de exponer
o su proceder de la Sociedad
de Amigos del País, madre
y protectora de todos los pu-
santos, útiles y beneficios a
esta provincia; y ante tanta
la creación; esto no obstante
el fin con el que se eligió sus acti-
vos comisionados, y el grado,
prentitud e interés con que
ha prestado al objeto de que se
trate, han puesto a esta So-
ciedad en la satisfactoria obli-
gación de acordar en favor
de V. E. un voto unánime de
gracias por tantos obsequios
recibidos, de los cuales corre-
ponde con las más cordial
gratitud.

Dios

que a V. E. en D. D. Vala
20 de Abril 1844

Ant.º de la Quadra
Pere

D.º Juan de Thomasi
Ferre

D. Director y Sociedad de Amigos del País
Vala

Sociedad de Seguros mutuos
contra Incendios en Valencia.

Direccion provisional.

L. O. de 11 Abril 1844

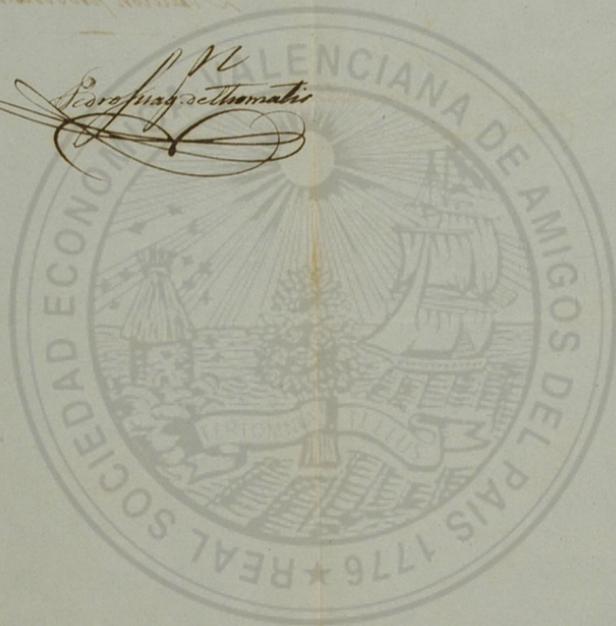
Como se pide

Haviendo contribuido V. E. tan
eficazmente a la creacion de
la Sociedad de Seguros mu-
tuos contra incendios de esta
Capital, y debiendo reunirse
la misma en junta General
uno de los dias de la semana
entrante, no hallando esta
Direccion edificio a proposito
para dicho objeto, se dirije
a V. E. esperando se sirva
disponer se nos facilite el
Salon de sus sesiones al cita-
do efecto; cuya fina condes-
cendencia apreciara la Direc-
cion debidamente.

Dios

guarda a N. E. muchos años.
Valencia 11 de Abril de 1844

Parafusado y sellado



Real Sociedad Económica de Amigos del País de esta Capital.

REGLAMENTO

DE LA

SOCIEDAD DE SEGUROS MUTUOS

CONTRA INCENDIOS DE EDIFICIOS

EN VALENCIA.

VALENCIA,

IMPRENTA DE JOSE FERRER DE ORGA.

1844.

graciadamente ha devastado el país desde dicha época, entorpecieron la marcha de este negocio, dejando infructuosos tanto los esfuerzos de la autoridad civil, como los del Escmo. Ayuntamiento y de otros zelosos valencianos. Mas en 1841, escitada la Sociedad de Amigos del país por el Gefe Superior político de esta provincia y por el Escmo. Ayuntamiento, para que nombrase una comisión de su seno que, unida á la que estaba ya nombrada por dicha municipalidad, adoptasen los medios oportunos para plantear tan útil establecimiento; accedió desde luego dicha sociedad á tan justa invitacion, y comisionó á sus individuos los Sres. D. Pedro Joaquin de Tomatis, D. Federico Tío, y marques de Montartal. Reunidas ambas comisiones y aumentadas con dos individuos de la Junta de Comercio, se dedicaron á la creacion de una sociedad independiente que obrase en el círculo mas estenso posible en favor de sus mútuos intereses.

Desde luego publicaron sus trabajos, y en convocatoria impresa que se dirigió á domicilio á los propietarios mas notables de esta capital, se les invitó en 14 de marzo de 1843 á que concurriesen á junta general, que para dicho objeto celebrarse debía en las casas consistoriales en 19 del mismo, en cuya convocatoria el Sr. secretario del Escmo. Ayuntamiento dijo entre otras cosas lo siguiente:

«Ningun propietario debe tener el menor rezelo en concurrir á este llamamiento; la compañía por sí graduará los capitales; ase declarará ó no instalada; nombrará sus directores y reducidos empleados, y distribuirá sus fondos con arreglo á los

«estatutos ó reglamentos que la misma se dé; y ninguna autoridad ni corporacion intervendrá en sus operaciones, ni se amezclará en sus actos para otro objeto que el de prestarles su proteccion y auxilio; cuando la compañía lo hubiere de menester y lo reclamare. Bajo de estas bases de independencia y libertad, se ha acordado proceder desde luego á dicha convocacion.»

Verificada la reunion, á quien arengó enérgicamente el Señor alcalde primero D. Domingo Mascarós; los cinco individuos nombrados por la misma para formar el correspondiente proyecto de Reglamento, despues de haber examinado todos los que son conocidos y que rigen en las principales capitales de Europa, redactaron el presente Reglamento, calado en su mayor parte sobre el que se halla vigente en Madrid, con bien notables mejoras, y lo presentaron á la junta general de asociados, celebrada en 24 de agosto de dicho año. Dicha junta lo aprobó en todas sus partes y procedió en seguida al nombramiento de los Sres. conde de Ripalda y D. Pedro Joaquin de Tomatis, para que constituidos en direccion provisional, promoviesen la realizacion de la inscripcion del minimun de 30 millones que marca el art. 1.º adicional para dar principio á las operaciones; y habiéndose conseguido el objeto con exceso, fueron convocados á junta general el 17 de abril de 1844 los Sres. inscritos, y cuyo presupuesto imponible sumaba la totalidad de mas de 34 millones de reales.

Celebrada dicha junta se declaró instalada la sociedad de seguros mútuos contra incendios de edificios en Valencia; y

para que desde luego se dedicasen respectivamente á las disposiciones previas que á cada uno señala el siguiente Reglamento, á los encargados de ponerlo en acción, y sin perjuicio de anunciar al público oportunamente el día y hora en que debe empezar la responsabilidad mútua, nombro á los Señores siguientes:

D. Antonio de la Cuadra , presidente.

D. Pedro Joaquín de Tomatis , secretario.

D. Ramon Cerveró ,

D. Jaime Fauli ,

} directores.

D. Salvador Franch , contador.

D. Miguel Pradas , tesorero.

D. Francisco Jaldero , archivero.

REGLAMENTO

DE LA

SOCIEDAD DE SEGUROS MÚTUOS

CONTRA INCENDIOS DE EDIFICIOS

EN VALENCIA.

CAPITULO I.

De la Sociedad en general.

Artículo 1.º La sociedad se establece con el título de **SOCIEDAD DE SEGUROS MUTUOS CONTRA INCENDIOS DE EDIFICIOS EN VALENCIA.**

Art. 2.º Esta sociedad es la reunion de propietarios de casas y otros edificios situados dentro de las murallas de dicha ciudad, que se inscriban en ella.

Art. 3.º El objeto de esta sociedad es que todo socio sea asegurador y asegurado, para proporcionarse una garantía mútua é infalible; obligándose é hipotecando sus fincas á los daños causados por los incendios, y su indemnizacion reciproca, repartiendo el importe á prorata del capital asegurado.

Art. 4.º El capital del edificio ó edificios asegurados se fundará en la declaracion ó nota que dará el dueño firmada de su puño, ó por apoderado con poder especial para ello, comprensiva de las circunstancias que se dirán, no teniendo derecho á mayor indemnizacion que al valor que la hubiere dado; pero ántes de suscribirse dichos edificios se reconocerán por

uno de los directores para saber si los valores que les dan sus dueños son aproximados.

Si no hubiese conformidad se arreglará confidencialmente la direccion con el interesado.

En caso de duda ó falta de notoriedad de ser los dueños los que soliciten el seguro, podrá el director exigir los datos necesarios para su averiguacion, y no se accederá á ninguna solicitud sobre su inscripcion si los edificios estuviesen sin concluir de edificar ó reedificar.

Art. 5.º Para el gobierno económico y administrativo de esta sociedad habrá dos directores, un contador y un tesorero.

Art. 6.º Estos destinos son cargos anuales, electivos por la sociedad: se desempeñarán gratuitamente y ninguno podrá ser reelegido durante dos años.

Art. 7.º En el momento que se manifestare incendio acudirá la direccion á vigilar sobre la puntual asistencia del arquitecto y operarios, y tomará las providencias que juzgue oportunas para apagarle.

Art. 8.º La sociedad se reunirá en junta general ordinaria en los primeros quince dias del mes de enero de cada año, y en las extraordinarias á que sea convocada por la direccion.

Art. 9.º Para la seguridad de los caudales habrá una arca con tres llaves, que existirá en casa del tesorero.

Art. 10. La sociedad, por medio de su direccion, se pondrá de acuerdo con el Escelentísimo Ayuntamiento en el punto de útiles y operarios que de su parte han de concurrir á los fuegos, para que conciliándose las respectivas obligaciones de ambas corporaciones se logre el fin principal que se apetece.

La misma direccion concurrirá á los fuegos con sus arquitectos, útiles y operarios, estén ó no los edificios asegurados, lo mismo que asiste el Ayuntamiento, para auxiliar las disposiciones de esta autoridad.

A falta de la autoridad principal civil de la provincia, y de la municipal de la ciudad, entenderá la direccion de esta sociedad en la parte gubernativa sobre apagar los incendios; y para ser reconocidos llevarán dichos directores en este caso en la manga del brazo derecho un escudo de paño rojo ovalado con el lema «SEGUROS MUTUOS CONTRA INCENDIOS.»

CAPITULO II.

De los Socios.

Art. 11. CUALQUIER dueño de casa puede suscribirse en esta sociedad, pasando al efecto un oficio á la direccion, y acompañando razon de las fincas que desea comprender, especificando su número, el de la manzana, nombre de la calle, y el valor aproximado en que la gradúe en su actual estado.

No habrá distincion ninguna de casas para aspirar al seguro, estén destinadas al objeto que se quiera.

Las casas se inscribirán sin consideracion á si tienen ó no censos, en cuyo punto no intervirá la sociedad, siendo peculiar de los dueños de estos con los de aquellas el componerse entre si.

No se admitirán al seguro partes de casa sino en su totalidad.

Asegurando la sociedad por su instituto solamente el edificio, se prevendrá en los de las iglesias, que no entra en ellos la parte de retablos, perspectiva y enseres.

Art. 12. Si variase el valor del edificio por mejora ó deterioro que hubiese tenido, podrá el socio variar tambien la póliza de su seguro.

Tambien podrá variarse cuando el valor que se hubiese dado á la casa no fuese aproximativo.

Art. 13. Los apoderados de los dueños deberán practicar lo mismo, y además presentarán poder especial para este acto. Pero si los dueños se hallasen en puntos de difícil comunicación servirán los poderes generales si contuvieren cláusula especialísima, ó hipotecarán sus apoderados fincas propias dentro de la población á la responsabilidad mútua de las de sus principales.

Art. 14. Los tutores y curadores de menores, dueños de casas, presentarán su autorización legal.

Art. 15. Inmediatamente que se reciban en la dirección los documentos espresados, se procederá á la inscripción en el libro destinado al efecto, y firmará el interesado con los directores la póliza ó documento de su responsabilidad mútua, con intervencion del contador, segun el modelo núm. 1.º, y se le dará un resguardo de reconocimiento segun el modelo núm. 2.º

Art. 16. Desde que se firmaren ambos documentos con espresion del día y hora, quedará incluido en esta sociedad, y las casas afectas á la responsabilidad mútua, mientras no se acudiere á cancelar la inscripción y póliza de su seguro.

Art. 17. La separacion de los socios es voluntaria, y las casas no quedarán afectas á nueva responsabilidad desde el momento en que acudiesen á la direccion con oficio firmado de su mano ó por apoderado competentemente autorizado; pero no se cancelará su obligacion si estuviere debiendo alguna cantidad por repartimiento anterior ó pendiente en el acto que lo solicitase hasta que quedase solvente, en cuya virtud se procederá á la cancelacion, anotándose en el libro de inscripciones el día y hora de su separacion.

Art. 18. La suscripcion de esta sociedad no impedirá la venta de las casas, ni el traspaso de su dominio; pero en cualquiera de estos casos deberán los interesados dar cuenta á la direccion para el reconocimiento del nuevo dueño, si este qui-

siese renovar la obligacion contraida ó bien cancelarla; previniéndose que en el caso de no avisar, se declaran por continuadas las obligaciones hasta que se verifique la cancelacion.

Las casas aseguradas que pasen á nuevo dominio por herencia ó compra, no volverán á pagar la cuota de entrada, sino el papel sellado de las pólizas.

Art. 19. El papel sellado de la póliza, la tarjeta ó azulejo y su colocacion serán de cuenta de los dueños.

Art. 20. Si, lo que no es de esperar, algun socio no pague en el término de un mes la cuota que le hubiese cabido en el repartimiento, será demandado para que lo verifique con las costas, y quedará para lo sucesivo escludido de la sociedad en el momento que se entable el juicio.

CAPITULO III.

De los daños que produzcan los incendios y de su indemnizacion.

Art. 21. CUANDO haya ocurrido incendio en casa asegurada oficiará la direccion al dueño para que nombre un arquitecto, que reunido al de la sociedad, reconozcan y tasen el daño sufrido para su indemnizacion.

Art. 22. Si el dictámen de los dos arquitectos no estuviere conforme, se procederá á nombrar por suerte un tercero, que decidirá, haciéndose el sorteo entre otros dos nombrados, uno por cada parte, pagándose su honorario por mitad entre la sociedad y el dueño.

Art. 23. La graduacion del daño deberá hacerse con respecto al coste que tendrá su reparacion.

Art. 24. Si la tasacion del daño escediese al valor en que

la casa esté asegurada, la sociedad no abonará mas que el de la suscripcion, advirtiéndose que para estas tasaciones deben tenerse presentes el valor de la póliza del seguro, el daño causado, y el valor anterior de la casa, y del que tuviese la fábrica que aun existiese.

Art. 25. El importe del daño se indemnizará en dinero metálico, inmediatamente que se haga la graduacion, con la precisa condicion de haber de reedificar en un término dado.

Art. 26. Si se justificase que el incendio ha sido malicioso por parte del dueño, no estará obligada la sociedad á hacer la indemnizacion, y se le cancelará la obligacion respectiva.

CAPITULO IV.

De las juntas generales.

Art. 27. La junta general ordinaria se anunciará por lo ménos veinte dias ántes en los papeles públicos, y las extraordinarias con cuanta antelacion sea compatible con la urgencia del asunto que obligue á su convocacion.

Art. 28. Para poder asistir á ellas se presentarán los interesados con el resguardo de su seguro, y se les proveerá de una esquila impresa y rubricada por el contador.

Art. 29. Los socios ó sus apoderados tendrán voto, pero estos últimos no podrán ser elegidos para empleo alguno de la sociedad.

Art. 30. La direccion enterará á la junta general, sea ordinaria ó extraordinaria, de todo lo ocurrido desde la anterior.

Art. 31. La direccion presentará con su dictámen en la junta general ordinaria, y para su aprobacion, la cuenta del tesorero, examinada por el contador y acompañada del estado

que formará éste, en que á primera vista se demuestren los incendios ocurridos en el año, sus daños é indemnizacion.

Art. 32. En la junta general ordinaria se nombrará un secretario del seno de la sociedad, que ejercerá sus funciones en todas las juntas que hubiese en el año, llevando un libro exacto de acuerdos, y comunicará los oficios que de ellos dimanaren.

Art. 33. Tambien se nombrarán en ella un presidente, que ejercerá sus funciones en todas las que hubiese en el año, los dos directores, el contador y el tesorero, todos, como el secretario, del seno de la sociedad, y dicho presidente tendrá voto de calidad en los empates de dichas juntas.

Art. 34. Igualmente se nombrará un archivero que conserve en su poder los papeles que hayan terminado su accion y deban archivarse.

Art. 35. Asimismo se nombrarán en esta junta, y previo su beneplácito, con nombre de electos, seis socios capitalistas ó comerciantes, que serán preferidos por la direccion para las operaciones que se juzgen indispensables para la pronta realizacion de lo que se previene en el art. 47, y sobre cuyo respectivo importe se abonará individual ó colectivamente el tanto por ciento de premio al corriente de la plaza, en proporcion á la cantidad ó crédito que adelante cada uno, ó el todo de dichos seis electos.

Art. 36. Las elecciones se harán por votacion á propuesta de la direccion.

Art. 37. La votacion sobre los asuntos discutidos se hará por el acto de levantarse los que aprueben y quedar sentados los que reprueben. La que recaiga sobre eleccion ó propuesta de personas se hará por escrutinio secreto.

Art. 38. Todas las determinaciones de la junta se tomarán á pluralidad de votos.

Art. 39. No se podrá alterar ninguno de los articulos de

este reglamento sin la conformidad de las dos terceras partes de los socios concurrentes á la junta.

CAPITULO V.

De la direccion.

Art. 40. La direccion se compondrá de dos individuos propietarios elegidos anualmente.

Art. 41. Cuidará de que se coloque en las casas aseguradas, en paraje visible, una losa ó azulejo que diga «ASEGURADA DE INCENDIOS» y que se quite cuando se separe el socio.

Art. 42. Firmará con los interesados las pólizas de los seguros, y les dará resguardos ó documentos de reconocimiento.

Art. 43. Autorizará los repartimientos que hiciere el contador, y los pasará al tesorero para su cobro, auxiliándole si necesitase de su cooperacion para verificarlo, hasta presentarse en juicio reclamando los derechos de la sociedad.

Art. 44. Espedirá los libramientos de cualquiera cantidad que haya de pagar el tesorero, los cuales, con la intervencion del contador y recibo del interesado, serán los documentos legitimos de abono.

Art. 45. Nombrará los arquitectos y operarios que creyere necesarios para desempeñar sus funciones, y les recompensará segun el mérito y servicios que hubiesen prestado.

Art. 46. Concurrirá á los incendios, celará la asistencia de los arquitectos y operarios, y dictará las providencias que crea oportunas para apagarlos, estando con anticipacion de acuerdo con el Excmo. Ayuntamiento en el modo de desempeñar sus funciones.

Art. 47. Cuidará de que se ejecuten las graduaciones de los daños de incendios como se previene en los articulos 23 y 24, y

que se verifique prontamente su indemnizacion del fondo existente en arca; y en el caso de no haber lo necesario girará letra ó letras contra alguno, algunos ó todos de los seis electos por la cantidad que falte; cuyo reintegro se hará religiosamente, la mitad á los tres meses de verificada la anticipacion y la restante á los seis; á cuyo fin activará el repartimiento y su cobranza para que tenga efecto lo ántes posible; advirtiéndose que siempre deben quedar en caja 3000 rs. de vn. de existencia disponible.

Art. 48. La direccion poniéndose de acuerdo con el presidente, que como queda dicho solo ha de presidir las juntas por si, convocará á la general ordinaria, y á cuantas extraordinarias creyese necesarias, haciendo en ellas la esposicion de los motivos que obligan á su reunion y de los objetos que se presentan á su deliberacion.

Por falta de asistencia de dicho presidente presidirá la junta el director mas antiguo.

Art. 49. Presentará con su dictámen á la junta general ordinaria para la aprobacion la cuenta del tesorero examinada por el contador.

Art. 50. Propondrá á la junta general los socios que deberán suceder el año siguiente en los empleos de presidente, directores, contador, tesorero, secretario y archivero, en quienes concurren las circunstancias mas análogas para desempeñar estos destinos.

Art. 51. Para reemplazar á los dos directores propondrá á seis socios que reunan agilidad é instruccion suficiente para llenar sus atribuciones para presidente, contador, tesorero, secretario y archivero: acompañará ternas separadas de los individuos socios que asimismo se hallen adornados de los conocimientos necesarios para su desempeño, y para electos á seis socios hábiles, con cuyo previo beneplácito cuente al efecto.

Art. 52. Si se verificare imposibilidad en alguno de los nombrados por ausencia, enfermedad ó muerte, se subrogará en su lugar el que despues de él hubiese reunido mayor número de votos; y así sucesivamente el que le hubiese seguido.

Art. 53. Ninguno de los nombrados, despues de haber aceptado y tomado posesion de su empleo, podrá hacer dejacion de él en los intervalos de la junta general; pero le será permitido suspender su asistencia si su salud ó dependencia lo exigieren.

Art. 54. Conservará en su poder una de las tres llaves del arca de caudales, y no se podrá hacer entrada ni salida de cantidad alguna en ella sin la concurrencia de los tres llaveros.

CAPITULO VI.

Del Contador.

Art. 55. Conservará el contador en su poder el libro de inscripciones, abierto por órden alfabético de apellidos, en el que se sentará á todos los socios con la debida expresion de sus nombres, casas, calles, números y manzanas, y el valor de las casas aseguradas para los ulteriores fines del instituto de la sociedad; y en este libro no se escribirá mas que el ingreso de los socios referente á la póliza, y su separacion, que se espresará por una glosa ó continuacion del asiento, con arreglo á la instancia del interesado y órden de la direccion, con cuya formalidad quedará testado.

Art. 56. El contador llevará ademas otro libro de intervencion general de los ingresos y salidas de caudales, y pondrá su toma de razon en todos los documentos de cargo y data, con cuyo requisito se le admitirán al tesorero en cuenta.

Art. 57. Será de su obligacion hacer el repartimiento entre los socios, de las cantidades que fueren necesarias para las indemnizaciones de los daños que causaren los incendios, arreglándose exacta y rigurosamente al capital de cada uno, y ademas estender las letras ó libranzas contra los electos, considerando el tanto por 100 de premio de anticipacion, segun se espresa en los articulos 35 y 47, y todo bajo previa órden de la direccion.

Art. 58. Será de su atribucion examinar la cuenta del tesorero, la que con su informe pasará á la direccion.

Art. 59. El contador formará á fin de año un estado general demostrativo de los incendios ocurridos en él, sus daños ó indemnizaciones, y le acompañará con la cuenta del tesorero.

Art. 60. Tambien formará y acompañará otro estado del capital de las fincas aseguradas existentes en su fecha, con expresion de los socios que durante el año se hubiesen incorporado en la sociedad y de los que se hubieren separado.

Art. 61. Tendrá una de las tres llaves del arca.

CAPITULO VII.

Del Tesorero.

Art. 62. El tesorero recibirá y pagará todas las cantidades que correspondan á esta sociedad, precediendo los debidos documentos, firmados por la direccion é intervenidos por el contador, sin cuyo requisito no le serán de abono.

Art. 63. Será de su obligacion el cobro de los repartimientos y letras que se giren, y si necesitase de algun sugeto para las cobranzas se valdrá del que considere á propósito, bajo su responsabilidad, acordando con la direccion la recom-

pensa que mereciese, y en virtud del libramiento intervenido del contador le será abonado.

Art. 64. Dará en fin de año su cuenta, que presentará al contador para su exámen, acompañada de los documentos de su justificación.

Art. 65. Tendrá una de las tres llaves del arca.

CAPITULO VIII.

Del Archivero.

Art. 66. El archivero tendrá en su poder los libros, cuentas y demas papeles pertenecientes á la sociedad que hayan terminado su accion y deban archivarise.

Art. 67. Formará inventario de todos, enlegándolos con la debida clasificacion y numeracion.

Art. 68. Cuando los directores, contador, tesorero y secretario entreguen las cuentas ó cualesquiera otros documentos, lo harán por inventario, sin cuyo requisito no los recibirá el archivero.

Art. 69. Siempre que los directores, contador, tesorero y secretario le pidieren algun antecedente, lo harán por esquila firmada, que conservará en su poder para resguardo y cargo mientras no se devuelvan.

CAPITULO IX.

De los Fondos.

Art. 70. Los dueños de edificios urbanos que desearan incorporarse en la sociedad, en la forma dicha, pagarán á su in-

greso $\frac{3}{8}$ de real por 1000 del valor de sus fincas, para gastos comunes de oficina, libros é impresiones, y tener un remanente en caja de 3000 rs. vn. con objeto de atender á los primeros gastos del momento en caso de incendio, entretanto que se giren las oportunas letras ó libranzas, ó se verifique el repartimiento y su recaudacion.

Art. 71. Cuando se separe algun socio se le devolverá lo que le corresponde á prorata del caudal existente.

Artículos adicionales.

1.º **HASTA** que el capital imponible de esta sociedad no llegue á 30 millones, no se dará principio á la cobranza de los $\frac{3}{8}$ de real por mil de incorporación de que habla el artículo 70, ni tampoco á las indemnizaciones: pero llegado el caso de que aquel capital se complete se dará aviso anticipado al público y socios inscritos, y se publicará oportunamente el día y hora en que empieza la sociedad en el ejercicio de la totalidad de sus funciones, y los socios en la de sus respectivas garantías.

2.º No se tratará de comprar bombas ni demas utensilios, ni en formar escuadras peculiares de bomberos hasta que dicho capital no ascienda á 60 millones, en cuyo caso podrá tenerse presente la estension de los cuidados de esta sociedad á los arables y afueras de esta capital en un término prescrito y con condiciones particularísimas á la garantía de tales fincas.

3.º Se exceptúa de incluirse por ahora en esta sociedad el edificio teatro.

MODELO NUMERO 1.º
Sociedad de seguros mútuos contra incendios de edificios en Valencia.

POLIZA NUMERO PRIMERO.

D. *[Nombre]* y D. *[Nombre]* como directores de esta sociedad, y D. *[Nombre]* dueño de la casa que abajo se dirá, hacemos por la presente la obligación mas solemne y válida de seguridad mútua con arreglo al reglamento que rige y gobierna á este establecimiento; sujetando los directores el total importe de las casas inscritas al cumplimiento de la responsabilidad mútua, é incluyendo yo, como lo ejecuto, en calidad de socio, desde este acto la citada casa, con el importe de *[Importe]* á la misma responsabilidad, y bajo los mismos pactos y condiciones de beneficio y de gravámen que en dicho reglamento se contienen.

En la ciudad de Valencia, a *[Fecha]* de *[Mes]* de 184 *[Año]*.
 Los directores de la sociedad *[Firma]*
 y el dueño de la casa *[Firma]*. El socio *[Firma]*
 Tomé razon al folio *[Folio]* de las Casas inscritas.

MODELO NUMERO 2.º
Sociedad de seguros mútuos contra incendios de edificios en Valencia.

RESGUARDO DE LA POLIZA NUMERO

Queda inscrito desde este día á las *[Hora]* de la tarde como dueño de *[Número]* casas, segun la póliza que se ha formalizado en Valencia á *[Fecha]* de *[Mes]* de 184 *[Año]*.

Los directores *[Firma]*

Tomé razon al folio *[Folio]*

Se aprobó este Reglamento en junta general, celebrada en 24 de agosto de 1843.—EL CONDE DE RIPALDA, Srio.

